

PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN CODIGO INGENIOS, CAPITULO DENOMINACIONES DE ORIGEN (DO)

Sección Novena

De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Parágrafo 1°

Del procedimiento de declaratoria

Artículo 270.- Normativa aplicable.- Son aplicables a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen las disposiciones sobre el procedimiento de registro de marcas contenidas en el Capítulo II, Sección Primera De las marcas del presente Reglamento, en lo que fuere pertinente.

Artículo 271 Definiciones. Las definiciones reglamentarias de denominación de origen e indicaciones geográfica.

1- Denominación de origen (DO). La denominación de origen es un nombre que identifica un producto originario de un lugar específico, una región o, en casos excepcionales, un país, de los cuales, la calidad o características se deben esencialmente o exclusivamente al entorno geográfico, incluidos los factores naturales y humanos, y todas las etapas de producción tienen lugar en el área geográfica definida.

La denominación de origen designa un producto cuya calidad y características están fuertemente vinculadas a un origen geográfico y cuyo nombre goza de una reputación bien establecida. Por lo tanto, presupone estrechos vínculos entre las especificidades del entorno geográfico (que incluye factores naturales y humanos) y las especificidades del producto. El producto de la denominación de origen tiene una tipicidad vinculada a su terruño.

2- Indicaciones geográficas (IG). La indicación geográfica es un nombre que identifica un producto originario de un lugar, región o país en particular, del cual, una determinada calidad, reputación u otra propiedad puede atribuirse principalmente a su origen geográfico; y al menos uno de los pasos de producción tiene lugar en el área geográfica definida.

La IG implica vínculos entre las especificidades del entorno geográfico (que incluye factores naturales y / o humanos) y las especificidades del producto. Ciertas características del producto le otorgan reputación. La reputación se define como un fuerte reconocimiento por parte del público asociado con un elemento de caracterización del producto. Ella está claramente unida al origen geográfico.

La DO y la IG constituyen un patrimonio colectivo y, por lo tanto, no pueden ser propiedad de operadores económicos privados. Cualquier operador ubicado en el área geográfica y que respete las condiciones fijadas por los Pliegos de Condiciones de una DO o una IG puede beneficiarse de ello. La solicitud de registro es presentada por un grupo reconocido como la Oficina Reguladora, que reúne a todos los operadores del sector en cuestión y es el único interlocutor oficial del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI.

Artículo 272.- Del legítimo interés.- Previo a la presentación de la solicitud de una indicación geográfica o denominación origen, los interesados deberán acreditar su legítimo interés ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI, con el fin de que el mismo apruebe la construcción del expediente, esto es, Pliego de Condiciones de Producción y Plan de Control.

Para el efecto deberán presentar pruebas que se trata de un grupo humano que asegura una representación equilibrada de los actores del producto protegido (productores, elaboradores/transformadores, comerciantes), compuesto por al menos la mayoría simple de los productores del producto cuya protección se busca, una breve descripción y características del producto, el área propuesta relacionada con el nombre propuesto, responsabilidades que adquieren como grupo humano representativo para adelantar el proceso de reconocimiento de la DO, instituciones o personas que apoyarían en el proceso de construcción del expediente.

Recibida la información y sin perjuicio de otros mecanismos de difusión de la información, se publicará un extracto en la Gaceta del SENADI, invitando a otros actores a presentar observaciones dentro de los 30 días subsiguientes a la publicación.

En caso de existir objeciones u otro grupo que desee adelantar un proyecto de este tipo, SENADI invitará a los actores involucrados a unirse para conformar un solo grupo humano representativo, quien recibirá la autorización como grupo legítimamente constituido. En caso de no haber acuerdo, SENADI no entregará a ningún grupo humano la notificación de inicio formal del proceso de reconocimiento. No podrá existir más de un Grupo Humano Representativo por producto.

Las observaciones fundamentadas serán resueltas por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial para continuar el proceso.

En caso de no recibirse observaciones fundamentadas, el grupo humano representativo quedará registrado en la acreditación del legítimo interés, es autorizado como único interlocutor para construir el expediente.

Una vez reconocido el grupo humano representativo, como el único interlocutor, implica que cualquier otra solicitud del mismo tipo, para la misma área geográfica, será enviada a este primer grupo humano representativo; así mismo, se prohíbe el uso del mismo nombre, como marca, a partir de la aprobación al grupo humano representativo de arranque del proceso.

Artículo 273.- De la solicitud.- La solicitud para la declaratoria de una indicación geográfica o una denominación de origen deberá presentarse ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en los formularios que sean establecidos para el efecto y deberá contener:

1. El petitorio, contenido en un formulario que comprenderá lo siguiente:
 - a) Requerimiento de declaratoria de protección de una indicación geográfica o denominación de origen;

b) Señalamiento claro y completo de la indicación geográfica o denominación de origen objeto de la declaratoria;

c) Identificación de los solicitantes;

d) Nacionalidad, dirección de domicilio y datos de contacto del o los solicitantes. Cuando este fuese una persona jurídica, deberá indicarse el lugar de constitución;

e) De ser el caso, identificación del representante legal o apoderado;

f) Dirección de domicilio y datos de contacto del representante legal o apoderado;

g) Casilla o dirección de correo electrónico para notificaciones; y,

h) En caso de ausencia de formularios se presentará esta información por escrito.

2. La acreditación como representante legal o apoderado, de ser el caso;

3. El documento que acredite el pago de la tasa única respectiva.

4. Documento de expediente (Pliego de Condiciones de Producción, Plan de Control)

5. El petitorio deberá ser presentado por la agrupación de beneficiarios u oficina reguladora, deberá incluir la solicitud de autorización de funcionamiento con sus requisitos respectivos.

Artículo 274.- Pliego de condiciones.- La solicitud de declaratoria de indicación geográfica o denominación de origen se acompañará de un pliego de condiciones técnicamente fundamentado que contendrá, según corresponda por su naturaleza, la siguiente información:

1. **Nombre que se desee proteger.** Debe haber una coincidencia entre el nombre y el área geográfica propuesta, el reconocimiento de una DOP reconoce el uso de un nombre relacionado con los usos de producción, por lo tanto, la reputación del nombre debe estar debidamente establecida y demostrada;

2. **Descripción del producto a proteger y sus métodos de presentación,** identificado con la indicación geográfica o denominación de origen, incluidas en su caso, las materias primas, con señalamiento de las características principales como las agronómicas, físicas, químicas, microbiológicas, organolépticas u otras del o los productos, especificando aquellas que se deban al medio geográfico en el cual se producen, incluyendo factores naturales;

3. **Delimitación de la zona geográfica.** Dado que una DOP identifica un producto que deriva sus características de su origen geográfico, el área propuesta debe ser consistente con los factores naturales y humanos descritos en el enlace con el área geográfica, se incluyen mapas que demarquen la zona de producción, extracción o elaboración, comercialización, junto con los criterios seguidos para tal delimitación;

4. **Elementos que prueben que el o los productos son originarios de la zona geográfica delimitada.** Se deben incluir ciertos elementos declarativos, como, la declaratoria de identificación de los operadores o usuarios de la DO, las declaraciones necesarias para el conocimiento y el seguimiento de la producción, los cultivos, y los productos destinados a ser comercializados en la DO, los registros relacionados con la trazabilidad, registros relacionados con el monitoreo y control de las condiciones de producción;
5. **Descripción del proceso o método de producción, extracción o elaboración de o los productos.** Constituye el cuerpo técnico del Pliego de Condiciones, contiene la descripción de las condiciones de producción, los métodos con indicación de sus características generales y especiales, o de sus insumos, detallando los elementos que incidan de forma directa en la calidad, reputación u otra característica del producto;
6. **Elementos que justifican el enlace con el área geográfica.** Es una parte fundamental del Pliego de Condiciones, se deben presentar de manera argumentada el vínculo entre la calidad o características del producto y el entorno geográfico, incluidos los factores naturales y humanos, una calidad definida, reputación u otra propiedad y entorno geográfico, demostración de una interacción causal entre las especificidades del área y las especificidades del producto;
7. **Referencias sobre la estructura de control.** Debe contener la identificación y autorización de uso para los operadores, los controles ligados al Pliego de Condiciones de Producción y del Producto, control al Consejo Regulador;
8. **Elementos específicos del etiquetado.** Debe permitir la identificación del producto de la DOP, por lo tanto es necesario proporcionar esta información con precisión para que las reglas de etiquetado en relación con la DOP sean obligatorias. El uso del símbolo de la DOP (logotipo) es obligatorio en todas las etiquetas;

Artículo 275.- Controles ligados al Pliego de Condiciones y del Producto. – Las Oficinas Reguladoras debe contar con los órganos de controles para la verificación de los Pliegos de Condiciones. Es el control el que da plena legitimidad a la instrumentación de la DO.

El grupo humano representativo presenta el Plan de Control al SENADI para su aprobación, el cual debe ser elaborado conjuntamente entre el grupo humano representativo y el Organismo de Certificación. El Plan de Control incluirá:

1. Las modalidades de empoderamiento de los Operadores, es decir, la capacidad de un Operador para cumplir con los requisitos de los Pliegos de Condiciones;
2. La lista completa de puntos y formas de control, frecuencias, así como las sanciones al Operador en caso de incumplimiento del Pliego de Condiciones;
3. Los cuerpos de control: Controles Externos, Controles Internos (sistema interno de control) y Autocontroles.

Artículo 276.- Inspección.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales previo al pago de la tasa correspondiente deberá realizar una inspección técnica a la zona

geográfica delimitada, con la finalidad de verificar que la información presentada en el pliego de condiciones está justificada y cumple las condiciones necesarias para la declaración de protección de una indicación geográfica o denominación de origen, lo que constará en el informe respectivo.

Artículo 277.- Resolución.- Realizada la inspección, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada decidirá sobre la declaración de protección de la indicación geográfica o denominación de origen y reconoce al grupo humano representativo como La Oficina Reguladora.

Artículo 278.- Certificado de declaración.- El certificado de declaración de protección de una indicación geográfica o denominación de origen contendrá:

1. Número de registro;
2. Número de la solicitud;
3. Fecha de presentación de la solicitud;
4. Identificación de la indicación geográfica o de la denominación de origen;
5. Número de resolución;
6. Fecha de declaratoria;
7. Fecha de emisión del certificado; y,
8. Firma de la autoridad competente del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Artículo 279.- Estatutos tipo.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, entregará al grupo humano representativo Estatutos tipo, a tener en cuenta al momento de conformarse como una organización legalmente constituida. Los estatutos tipo contendrán los elementos legales y los Mandatos a las Oficinas Reguladoras.

Artículo 280.- Mandatos a las Oficinas Reguladoras.- Las Oficinas Reguladoras deberán contribuir a la misión de interés general de preservar la calidad, las tradiciones y los conocimientos locales, así como los productos que provienen de ellos, y como tal:

1. Elaborar el Pliego de Condiciones de producción y asegurar su aplicación con los actores de la cadena.
2. Proponer modificaciones al pliego.
3. Proponer el organismo de control externo y participa en la elaboración del Plan de Control.
4. Mantener registro actualizado de los actores activos de la DO.
5. Otorgar la autorización de uso en nombre del SENADI.
6. Participar en la defensa, protección y promoción del nombre, del producto, del terruño y su valorización
7. Implementar las decisiones gubernamentales sobre DO.
8. Transmitir la información sobre la administración de la DO al SENADI.

9. Denunciar las posibles usurpaciones o irregularidades sobre el uso del nombre de la DO.

Artículo 281.- Modificación del pliego de condiciones.- La Oficina Reguladora que tienen el derecho de usar la indicación geográfica o la denominación de origen declarada, podrá solicitar la modificación del pliego de condiciones sin que la misma represente un cambio sustancial ni afecte al producto declarado. En las solicitudes se describirán las modificaciones propuestas y se declararán los motivos alegados. El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, establecerá el pago de una tasa para la modificación del pliego de condiciones.

La modificación del Pliego de Condiciones se compone de los siguientes documentos:

- a. Comunicación formal, especificando el objeto y justificación las modificaciones al Pliegos de Condiciones;
- b. El documento de Pliegos de Condiciones modificado. Será necesario contar con la versión original del Pliego de Condiciones en las que se deben realizar los cambios. Las modificaciones realizadas deben aparecer de acuerdo con el modo de "revisión-modificación";
- c. La solicitud de aprobación de la modificación. Las modificaciones no deben:
 - Relacionarse con las características esenciales del producto;
 - Alterar el enlace con el área geográfica;
 - Incluir un cambio en todo o parte del nombre del producto;
 - Afectar el área geográfica definida: Para cada modificación, es necesario comparar en detalle las especificaciones iniciales y la modificación realizada. Para cada una de las modificaciones solicitadas, se debe proporcionar una argumentación detallada y precisa de las razones técnicas y objetivas que lo llevaron a presentar esta solicitud;
- d. Un documento para garantizar el control de las condiciones de producción del Pliego de Condiciones. El organismo de inspección seleccionado debe presentar el plan de control modificado al SENADI, durante el periodo de la solicitud.

Artículo 282.- Indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas.- En el caso de indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas, el etiquetado o presentación del producto deberá permitir diferenciar cada indicación geográfica o denominación, teniendo en cuenta los usos locales y tradicionales, que los productos reciban un trato equitativo y principalmente la necesidad de evitar el riesgo de confusión al consumidor. Deberá además establecer su origen geográfico y el o los productos que protege.

Parágrafo 2°

De las autorizaciones de uso de indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 283.- Autorización de uso.- La Oficina Reguladora por delegación, otorgará la autorización de uso a los operadores inscritos, previa verificación, de conformidad

con las disposiciones del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y del presente Reglamento.

Artículo 284.- Alcance de la autorización de uso.- Podrán solicitar la autorización para utilizar una indicación geográfica o denominación de origen las personas naturales o jurídicas que cumplan con lo siguiente:

1. Directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración, y en los casos que el pliego así lo prevea, la comercialización de los productos distinguidos por la indicación geográfica o denominación de origen;
2. Realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica determinada en la declaración de protección de la Denominación de Origen respectiva; y en el caso de una Indicación Geográfica de la zona o zonas;
3. Cumplan con los requisitos requeridos por el pliego de condiciones y reglamento de uso de cada indicación geográfica o denominación de origen; y,
4. Estén autorizados por La Oficina Reguladora.

Artículo 285.- Solicitud de autorización de uso.- La solicitud para obtener la autorización de uso deberá contener y estar acompañada de lo siguiente:

1. Identificación del solicitante;
2. Dirección del domicilio y datos de contacto del solicitante;
3. De ser el caso, identificación del representante legal o apoderado;
4. Dirección del domicilio y datos de contacto del representante legal o apoderado, incluyendo los poderes que sean necesarios;
5. Los documentos que acrediten la existencia y representación de la persona jurídica solicitante;
6. Identificación de la indicación geográfica o denominación de origen que se pretende utilizar; y,
7. Demás requisitos exigidos por el pliego de condiciones y reglamento de cada indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 286.- Habilitación del Operador.- La Oficina Reguladora llevará a cabo la verificación y evaluación inicial. Una vez realizada la validación, la Oficina Reguladora emite un informe, que puede ser:

1. Habilitado;
2. Requerimiento, en el caso falten documentos o información;
3. Negación, cuando el solicitante no cumple con los requisitos necesarios.

Artículo 287.- Subsanación de requisitos.- Si la solicitud de autorización de uso no cumple con los requisitos exigidos, la Oficina Reguladora notificará al solicitante para que los complete o aclare dentro del término de diez días.

Artículo 288.- Inspección.- Cumplidos los requisitos previstos en la solicitud, la Oficina Reguladora autorizada, realizará una inspección para verificar el cumplimiento del pliego de condiciones y del reglamento de uso de la indicación geográfica o denominación de origen, lo que constará en el informe respectivo.

Artículo 289.- Resolución.- Realizada la inspección, la Oficina Reguladora, mediante resolución motivada, otorgará o denegará la autorización de uso.

Artículo 290.- Certificado de autorización de uso.- El certificado de la autorización de uso contendrá:

1. Número de registro;
2. Número de la solicitud;
3. Fecha de presentación de la solicitud;
4. Nombre de la persona natural o jurídica autorizada;
5. Resolución de autorización de uso;
6. Fecha de la autorización de uso;
7. Fecha de emisión del certificado; y,
8. Firma de la autoridad de la oficina reguladora autorizada. La Oficina Reguladora autorizada deberá hacer constar de forma expresa la delegación en virtud de la cual actúan.

Artículo 291.- Obligación de informar.- Las Oficinas Reguladoras informarán al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, de forma anual hasta el 31 de enero del año siguiente al periodo de gestión, las autorizaciones de uso otorgadas.

Artículo 292.- Cancelación de la autorización de uso.- Las Oficinas Reguladoras y/o el Organismo de Certificación, cancelarán la autorización de uso, cuando se demuestre que la indicación geográfica o denominación de origen se utiliza de una manera que no corresponde a lo indicado en la declaración de protección respectiva, entre otros:

1. Cuando se demuestre el incumplimiento del pliego de condiciones. Para los operarios de las DO, La Oficina Reguladora y/o el Organismo de Control, solicitará al SENADI cancelar la autorización de uso de aquellos usuarios autorizados de la DO, que reincidan en infracciones leves o que estén incurso en infracciones graves, de acuerdo con las definiciones de las mismas previstas en el Reglamento de Uso de la DO de los Consejos Reguladores;
2. Cuando se use la indicación geográfica o denominación de origen en productos que no son elaborados dentro de la zona geográfica reconocida;

3. Cuando la indicación geográfico o la denominación de origen se utilice para productos que no están amparados dentro de la declaratoria; o,

4. Por falta de uso de la indicación geográfico o la denominación de origen durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie el procedimiento de cancelación.

La solicitud de cancelación de una autorización de uso, debe presentarse ante la oficina reguladora o el organismo de certificación y debe cumplir con los argumentos que sustenten la misma.

Artículo 293.- Procedimiento de la acción de cancelación de la autorización de uso.- Recibida la solicitud de cancelación, se notificará al titular de la autorización de uso, para que dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, haga valer, si lo estima conveniente, sus argumentos o presente las pruebas de descarga respectiva.

Vencido el término al que se refiere este artículo, se decidirá mediante resolución debidamente motiva sobre la cancelación o no de la autorización de uso.

Artículo 294.- Nulidad de la autorización de uso.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, las agrupaciones de beneficiarios o las oficinas reguladoras respectivas, podrán declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la autorización de uso de una denominación de origen protegida, si fue concedida en contravención de las normas establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación.

La solicitud de nulidad de una autorización de uso, debe presentarse ante el Servicio Nacional de Derecho Intelectuales y debe cumplir en cuanto corresponda con las formalidades dispuestas relativas a la nulidad del registro de marcas en lo que fuere pertinente. Así mismo podrán ser aplicadas las disposiciones contenidas en el artículo 362 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación.

Artículo 295.- Procedimiento de la acción de nulidad.- En los casos de nulidad, se notificará al titular para que hagan valer los argumentos y presenten las pruebas que estimen convenientes.

Los argumentos y pruebas a que se refiere el inciso anterior, se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la notificación. Antes del vencimiento del plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar una prórroga por dos meses adicionales.

Vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, las agrupaciones de beneficiarios o las oficinas reguladoras respectivas, decidirán sobre la nulidad de la autorización de uso.

Parágrafo 3°

De la autorización de funcionamiento de agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras

Artículo 296.- Requisitos para la autorización de funcionamiento.- Para que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales otorgue la autorización de funcionamiento a las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que las Oficinas Reguladoras aseguran una representación equilibrada de los actores u operarios del producto o productos protegidos.
2. Que las oficinas reguladoras tengan como objeto la administración de una determinada indicación geográfica o denominación de origen protegida;
3. Que, de los datos aportados al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y de la información obtenida por dicha institución, se deduzca que la agrupación de beneficiarios u oficina reguladora reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración de la respectiva indicación geográfica o denominación de origen;
4. Que se acompañe la propuesta de reglamento de administración de la indicación geográfica o denominación de origen, para su aprobación por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, incluido los mecanismos de control y vigilancia de la agrupación u oficina; y,
5. Que se acompañe el documento que acredite el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 297.- Autorización de funcionamiento de las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras.- Verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente Reglamento y las condiciones necesarias para representar a los beneficiarios de la indicación geográfica o denominación de origen que administrará, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales autorizará el funcionamiento de las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras, mediante resolución motivada, la misma que deberá ser emitida dentro del término de sesenta días desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha en que se la hubiere completado o aclarado.

Artículo 298.- Órganos de gobierno y administración de las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras.- Independientemente de la forma asociativa que se conforme, el estatuto de la respectiva agrupación de beneficiarios u oficina reguladora determinará sus órganos de gobierno y administración.

A efectos de la autorización de funcionamiento, la estructura comprenderá, por lo menos, una Asamblea General, un Consejo Directivo y persona con representación legal.

Artículo 299.- Competencia de las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras.- El ámbito de la competencia de cada agrupación de beneficiarios u oficina reguladora estará determinado:

1. En lo territorial, por la respectiva zona geográfica de producción, extracción, comercialización o elaboración;

2. En razón de los productos, por aquellos protegidos por la indicación geográfica o denominación de origen; y,

3. En razón de las personas, por aquellas que se encuentren autorizadas al uso de la indicación geográfica denominación de origen.

Artículo 300.- Facultades de las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras.- A efectos del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras estarán legitimadas, en los términos que resulten de su propio estatuto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 293 del presente Reglamento, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 301.- Funciones de las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras.- Las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Formular las propuestas de modificación del reglamento particular de la indicación geográfica o denominación de origen a que se refiere el artículo 292 del presente Reglamento, para su aprobación por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

2. Orientar, vigilar y controlar la producción, extracción y elaboración de los productos amparados con la indicación geográfica o denominación de origen, verificando el cumplimiento del pliego de condiciones y reglamento de uso, según sea el caso, a efectos de garantizar la calidad, reputación u otra característica de los mismos para su comercialización;

3. Velar por el prestigio de la indicación geográfica o denominación de origen en el mercado, en coordinación con los demás sectores públicos y privados, según corresponda;

4. Llevar un registro de autorizaciones de uso de la indicación geográfica o denominación de origen;

5. Llevar el control de la producción anual del producto o productos de que se trate;

6. Realizar las acciones necesarias para preservar el prestigio y buen uso de la indicación geográfica o denominación de origen que administra;

7. Garantizar la calidad, reputación u otra característica de los productos, estableciendo para ello un sistema de control adecuado;

8. Establecer y aplicar sanciones a sus asociados por el incumplimiento de su estatuto, de acuerdo con lo previsto en el mismo;

9. Actuar con capacidad jurídica en la representación y defensa de los intereses generales de la indicación geográfica o denominación de origen; y,

10. Ejercer las facultades delegadas por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

11. Cobrar los valores que determine.

Adicionalmente, podrá conceder y cancelar autorizaciones para el uso de la indicación geográfica o denominación de origen en los casos en que cuenten con la correspondiente delegación.

Artículo 302.- Facultades del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en materia de control a las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales de oficio o a petición de parte efectuará supervisiones a las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras. Además, podrá exigir cualquier tipo de información relacionada con su actividad, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros administrativos y documentos.

En caso de que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales determine que la agrupación de beneficiarios u oficina reguladora ha incurrido en algún incumplimiento del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, del presente Reglamento, de la ley o de su Estatuto, cancelará su autorización de funcionamiento, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes, conforme el procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 303.- Causales para la cancelación.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, se cancelará la autorización de funcionamiento a operadores o a la agrupación de beneficiarios u oficina reguladora en los casos siguientes:

1. Si se comprueba que la autorización de funcionamiento se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos;
2. Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización de funcionamiento;
3. Si se incumple con informar al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sobre las autorizaciones de uso otorgadas en el plazo dispuesto; y,
4. Si se demostrara la imposibilidad para la agrupación de beneficiarios u oficina reguladora de cumplir con su objeto social.

Artículo 304.- Indicaciones geográficas o denominaciones de origen de otros países.- En caso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen protegidas en otros países, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá reconocer su protección, siempre que las mismas hubiesen sido declaradas en sus países de origen y su reconocimiento estuviese previsto en algún convenio internacional vigente suscrito por la República del Ecuador, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.